y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 5 de septiembre de 2002, adoptada por la Subsecretaria del Departamento, en el expediente número 3944/00:

«Examinado el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil "Transportes Terrestres Fermor, S. L.", contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 11 de julio de 2000, que le sancionaba con sendas multas de 20.000 pesetas (120,20 euros) y 10.000 pesetas (60,10 euros), respectivamente, por superar en menos de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados los dias 28 de diciembre de 1999 y 11 de enero de 2000 (expediente IC 1335/2000).

## Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado o, en otro caso, la reducción del a sanción impuesta. Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

## Fundamentos de Derecho

Primero.—La entidad recurrente manifiesta que no reconoce los hechos sancionados sin exponer el motivo en el que basa tal manifestación y sin aportar prueba alguna que desvirtúe los citados hechos, los cuales se encuentran acreditados a través de los discos-diagrama aportados por la propia recurrente, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantia de los servicios técnicos de este Departamento, prestándose conformidad con los mismos.

Segundo.-Asimismo, la entidad recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, el Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de julio de 1988, establece que "para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba", actividad probatoria que, tal y como ha sido puesto de manifiesto, en ningún momento ha sido llevada a cabo por la mercantil recurrente, la cual se limita a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose, por tanto, el valor probatorio que al acta de inspección atribuyen los artículos 137.3 de la Ley 30 /1992, de 26 de noviembre; 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Tercero.—En cuanto a la solicitud de documentación realizada en el escrito de recurso, ha de señalarse que el expediente sancionador, con número de referencia IC 1335/2000, se halla en la Inspección General del Transporte Terrestre, pudiendo obtenerse copia del mismo, dirigiéndose a la citada unidad administrativa con arreglo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración Generos procesas de la comunicaciones ante la Administración Generos de la comunicaciones ante la comunicaciones ante la comunicaciones ante la comunicación de la comunic

ral del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

Cuarto.-Por lo que respecta a la alegación relativa a la omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado la propuesta de resolución, ha de señalarse que, según el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, "se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento"; dispo-niendo el artículo 19.3 que "la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo". Por tanto, y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

A mayor abundamiento, según reiterada jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), dicho trámite deja de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación, si en un trámite anterior se notificó "un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsunción en un concreto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que aquélla se liga en el caso de que se trata", elementos todos ellos que quedan reflejados en la denuncia, la cual fue notificada al recurrente en fecha 10 de mayo de 2000.

Quinto.-Así, pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos de la mercantil recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su artículo 142.k), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley en su artículo 199.1), tipifican como infracciones leves los citados hechos, y el artículo 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones apercibimiento y/o multa de 46.000 pesetas (276,47 euros). Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones de la recurrente, ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Sexto.-Por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracciones leves a tenor de lo establecido en el artículo 199.1) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y siendo sancionable las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó las sanciones limitándolas a sendas multas de 20.000 pesetas (120,20 euros) y 10.000 pesetas (60,10 euros), respectivamente. Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual "el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala".

En su virtud, Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil "Transportes Terrestres Fermor, S. L.", contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 11 de julio de 2000, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42 número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 7 de noviembre de 2002.—Isidoro Ruiz Girón.—50.358.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Resolución del IES Wenceslao Benítez, sobre extravío de un Título.

Por haberse extraviado el Título de Bachiller de don Tomás A. Canales Tilve, expedido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, e inscrito en el Libro de Títulos de este centro en el folio 3, número 80, se anuncia iniciación del expediente para la expedición de un duplicado por si se formularan alegaciones contra dicha expedición.

San Fernando, 12 de noviembre de 2002.—La Directora, Gema Gómez Díaz-Caneja.—50.443.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Resolución del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo por la que se rectifica errata en el anuncio relativo a la adjudicación del concurso 13/2002.

Advertida errata en el anuncio de la adjudicación del concurso 13/2002 «Adquisición de dos guillotinas» publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de fecha 24 de octubre de 2002, se hace la oportuna rectificación: En el punto 5. Garantía provisional, donde dice: «782 euros para el lote número 2», debe decir: «781,32 euros para el lote número 2».

Madrid, 15 de noviembre de 2002.—El Director, Leodegario Fernández Sánchez.—50.395.

Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo sobre el anuncio de depósito de la modificación de Estatutos de 10 de septiembre de 2002 de la «Asociación General de Fabricantes de Audifonos» (depósito número 6.982).

Habiéndose observado errores en el anuncio publicado en el BOE número 235, de fecha 1 de octubre de 2002, se procede a su corrección, sustituyéndose